

**CT-I/A-48-2019 derivado
del diverso UT-A/0547/2019**

INSTANCIAS REQUERIDAS

- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre del dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de octubre del año en curso se recibió por correo electrónico a través de la dirección scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx dos correos electrónicos, el primero de ellos dirigido al Presidente de esta Suprema Corte y el segundo al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, solicitando la misma información.

Posteriormente el treinta y uno del mismo mes y año se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud en la que fue incorporado el primero de los correos electrónicos, registrada con folio numero **0330000235619** requiriendo la siguiente información:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 68, 71, 121, 122, 123, 125, 138, 139, 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los artículos 1, 2, 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a solicitar me informe el motivo y causa grave por la que el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza sustenta su renuncia al cargo de ministro, la fecha en que es dada a conocer, de tener la explicación me proporcione copia certificada de la misma, así mismo me

**CT-I/A-48-2019 derivado
del diverso UT-A/0547/2019**

proporcione copia certificada de la misma, así mismo me proporcione copia certificada de la declaración del conflicto de intereses, que debió presentar en los últimos tres años el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, copia del acta de entrega, recepción de los asuntos y bienes a cargo de la misma persona, al igual que su declaración de situación patrimonial, con todos sus capítulos o componentes. También solicito me informe de manera expresa si tuvo conocimiento de algún acto, omisión, contrato, pago que hubiere tenido Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en tanto Ministro, que afecte la independencia, la imparcialidad y legalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su desempeño o las resoluciones o de derive en conflicto de intereses, con fundamento en los artículos 1, 8, 49, 95, 96, 97, 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 2, 11, 129, 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior expuesto y fundado, A usted Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicito: UNICO.- Tener por solicitada la información que se describe y en copia certificada, de requerirse el pago de derechos, se sirva indicármelo”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Mediante auto de ocho de noviembre del dos mil diecinueve el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la información admitió como procedente la solicitud en cita, y ordeno abrir el expediente número **UT-A/0547/2019**. Asimismo la Secretaría General de Transparencia informó respecto de los puntos de las solicitudes, lo siguiente:

- 1. Me informe el motivo y causa grave por la que el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza sustenta su renuncia al cargo de ministro, la fecha en que es dada a conocer, de tener la explicación, me proporcione copia certificada de la misma,**
- 2. Así mismo me proporcione copia certificada de la declaración de conflicto de intereses, que debió presentar en los últimos tres años el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza,**
- 3. La declaración patrimonial del ciudadano Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza correspondiente al presente año fiscal.**

En relación con el numeral 1, la Unidad General de Transparencia se pronunció respecto a considerarse incompetente la Suprema Corte para otorgar la información requerida. Por lo que respecto al punto 2 informa que previamente se requirió información relacionada, el cual una vez desahogado el trámite interno de acceso a la información, fue remitido al Comité de Transparencia, órgano que confirmó la inexistencia de la información. Finalmente, respecto al punto 3 señala que la misma información fue

previamente requerida, el cual una vez desahogado el trámite interno de acceso a la información, fue remitido al Comité de Transparencia para que se pronuncie sobre la clasificación como confidencial de tal información

En el mismo auto de ocho de noviembre del año en curso se ordenó girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/3282/2019** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y **UGTSIJ/TAIPDP/3283/2019** al Secretario General de Acuerdos, ambos de este Alto Tribunal, para que se pronunciaran en el ámbito de sus competencias respecto de la solicitud de la información. En tales circunstancias se le requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial respecto de:

- **Copia del acta de entrega recepción de los asuntos y bienes a cargo del señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza**

Por otra parte a la Secretaría General de Acuerdos, se le requiere respecto de:

- **Si tuvo conocimiento de algún acto, omisión, contrato, pago que hubiere tenido Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en tanto Ministro, que afecte la independencia, la imparcialidad y legalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su desempeño o las resoluciones o de derive en conflicto de intereses, con fundamento en los artículos 1, 8, 49, 95, 96, 97, 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 2, 11, 129, 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Lo anterior a fin de que determinen la existencia de la información y la clasificación de la misma, materia de la presente solicitud.

TERCERO. Respuestas de las áreas requeridas. En atención a los requerimientos formulados, las áreas vinculadas informaron lo siguiente:

- a) Mediante oficio número **SGA/E/288/2019** la Secretaría General de Acuerdos rindió su informe, manifestando lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/3283/2019** del 7 de noviembre de 2019 y recibido el 11 del mismo mes, para tener acceso a*

**CT-I/A-48-2019 derivado
del diverso UT-A/0547/2019**

*“... vengo a solicitar:..... También solicito me informe de manera expresa si tuvo conocimiento de algún acto, omisión, contrato, pago que hubiere tenido Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en tanto Ministro, que afecte la independencia, la imparcialidad y legalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su desempeño o las resoluciones o de derive en conflicto de intereses, con fundamento en los artículos 1, 8, 49, 95, 96, 97, 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 2, 11, 129, 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, en modalidad electrónica, en términos de la normativa aplicable, este Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga lo requerido, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente”.
(..)*

b) Mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDPP/2339/2019** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial rindió su informe en el que estableció lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3282/2019**, se emite el informe sobre la existencia y disponibilidad de la información para atender la solicitud con folio **0330000235619**, “con relación al señor ex Ministro Eduardo Medina-Mora Icaza y en el contexto de su renuncia”, en modalidad de copia certificada. (..) En respuesta a lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa que no se tiene el documento solicitado, por lo que es inexistente”.*

En ese sentido, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información remitió una respuesta interna con número de folio interno **UT-A/0547/2019** en la cual de forma extensiva hace del conocimiento al solicitante de la información correspondiente a los requerimientos siguientes:

- **Me informe el motivo y causa grave por la que el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza sustenta su renuncia al cargo de ministro, la fecha en que es dada a conocer, de tener la explicación, me proporcione copia certificada de la misma**

Respecto a lo cual, la Unidad General de Transparencia informó:

*“(..)
Se establece que las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán sometidas al Ejecutivo y, si este las acepta, las enviara para su aprobación al Senado (...) tal como lo establecen las disposiciones constitucionales y es de*

**CT-I/A-48-2019 derivado
del diverso UT-A/0547/2019**

dominio público; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulte notoriamente incompetente para otorgar la información requerida.

(...)

En ese orden de ideas, oriéntese al peticionario para que presente dicha parte de su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Presidencia de la República y/o del Senado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o de manera directa en sus oficinas (..)”

- **Así mismo me proporcione copia certificada de la declaración de conflicto de intereses, que debió presentar en los últimos tres años el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza,**

Por lo que hace al punto anterior, informó lo siguiente:

“(..)

*Previamente se requirió a este Suprema Corte de Justicia de la Nación la información sobre las declaraciones de intereses de los ministros de este Alto Tribunal correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, mediante la diversa solicitud de información tramitada con el folio **0330000160219**, la cual fue remitida al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, órgano que confirmo la inexistencia de dicha información, previamente declarada por la Secretaría de la Presidencia. (..) En ese sentido este Comité al resolver la clasificación de la información **CT-CI/A-13-2016** y el expediente varios **CT-VT/A-7-2018**, determino que “no existe disposición legal alguna vigente en la cual se establezca la obligación de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rindan una declaración de intereses, ello en tanto que se dijo que la obligación de INEXISTENCIA **CT-I/A-30-2019** presentar la declaración de interés”, prevista en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aún no se encontraba vigente. (...)*

En ese sentido, si la Secretaría General de Presidencia expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y se ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla. (...)”

- **La declaración patrimonial del ciudadano Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza correspondiente al presente año fiscal.**

Respecto al punto anterior, manifestó que:

(...)

*Hago de su conocimiento que la misma fue previamente requerida el pasado mes de septiembre mediante la solicitud de información registrada con el folio **0330000210219** de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual una vez desahogado el tramite interno de acceso a la información, fue remitida al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal (...) El citado Comité dicto resolución el pasado 12 de noviembre de 2019 dentro del expediente de clasificación de información **CT-CI/A-18-2019** en el sentido de confirmar la clasificación como información confidencial (...) respecto de las declaraciones patrimoniales*

**CT-I/A-48-2019 derivado
del diverso UT-A/0547/2019**

formuladas por los señores Ministros, abarcando, entre otros documentos, la declaración patrimonial (anual 2019) formulada por el entonces Ministro Eduardo Medina-Mora Icaza.

A este respecto, le comparto los argumentos vertidos por dicho órgano responsable:

“... Aun cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las declaraciones patrimoniales serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, tal efecto de difusión se actualizaría hasta que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador) emita los formatos respectivos, situación que no ha sucedido.

(...)

En ese sentido, la difusión está condicionada a la protección de aquella información que pueda afectar la vida privada o los datos personales, motivo por el cual se prevé que el Comité Coordinador debe emitir los formatos, lineamientos y criterios que permitan garantizar que estos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes.

(...) Se tiene presente que en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes para quienes presentan dicha declaración, de conformidad con lo dispuesto por el “Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo del dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos, y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, el servidor público obligado a presentarla tiene la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declara.

(..) Toda vez que en el informe de área se especifica que el servidor público no autorizó hacer pública la información, de lo que deriva que no se cuenta con la autorización expresa de quien presentó las declaraciones requeridas, de ahí que dicha información si debe clasificarse como información confidencial”.

En ese sentido y tomando en cuenta la reciente resolución dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, le informo que la declaración patrimonial 2019 (anual) del entonces Ministros Eduardo Medina-Mora Icaza, se trata de información confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veinticinco de noviembre del año en curso mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3428/2019** solicito a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada en su sesión celebrada el veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve y notificada al solicitante el veintinueve del mismo mes y año.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. En auto veintinueve de noviembre la Secretaría General de Transparencia y Acceso a la información, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3477/2019** remitió el expediente **UT-A/0547/2019** a la Secretaría del Comité de Transparencia de

este Alto Tribunal, a fin de que se turne al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante auto tres de diciembre del dos mil diecinueve la Presidencia del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte ordeno integrar el expediente **CT-I/A-48-2019** y remitirlo conforme al turno al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas a fin de presente la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de información se solicitan diversos requerimientos, respecto de los cuales podemos dividir la información requerida en cinco puntos:

- 1. Informar el motivo y causa grave por la que el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza sustenta su renuncia al cargo de ministro, la fecha en que es dada a conocer, de tener la explicación, me proporcione copia certificada de la misma,**
- 2. Me proporcione copia certificada de la declaración de conflicto de intereses, que debió presentar en los últimos tres años el señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza,**
- 3. Copia del acta de entrega recepción de los asuntos y bienes a cargo del señor Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza y la**

declaración patrimonial del ciudadano Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza correspondiente al presente año fiscal.

- 4. Si se tuvo conocimiento de algún acto, omisión, contrato, pago que hubiere tenido Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en tanto Ministro, que afecte la independencia, la imparcialidad y legalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su desempeño o las resoluciones o de derive en conflicto de intereses, con fundamento en los artículos 1, 8, 49, 95, 96, 97, 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 2, 11, 129, 131 a 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo que hace al punto **cuatro** la Secretaría General de Acuerdos respecto de la petición en relación a algún acto, omisión, contrato o pago que hubiere tenido Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en tanto Ministro, que afecte la independencia, la imparcialidad y legalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que es inexistente.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial informó por lo que hace al acta de entrega recepción, la primera parte del punto **tres**, que la información es inexistente.

En la lógica de lo informado por las áreas que hemos referido, es necesario verificar la pertinencia de convalidar la declaratoria de la inexistencia de información. Por tanto, acerca de la inexistencia informada, se tiene en cuenta que a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Al efecto, este Comité de Transparencia estima que debe **confirmarse la inexistencia** de la información solicitada, ya que acorde a lo previsto en el

artículo 129¹ de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se localice, proporcionando aquella que se tenga en el formato que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos *ad hoc* para atender una solicitud.

Por tanto, es posible confirmar la inexistencia de la información, en virtud de que las áreas vinculadas exponen las razones por las cuales no cuenta con ella, y por ende, tampoco tienen un resguardo de registro o documento alguno, en el que se plasme una respuesta al respecto.

Sin que se estime estar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que como lo señalamos en líneas atrás, conforme al numeral 67, fracciones I y XI³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene las atribuciones de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los

¹ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que *corresponda*.

³ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

expedientes ingresados a este Alto Tribunal, así como de los proyectos que se envían a los Ministros para ser listados para sesión de Pleno, y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos que establece dicho Reglamento; además, de elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial, respecto de la solicitud de la existencia del acta entrega-recepción solicitada es el área competente para poder establecer la existencia de dicha acta de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; sin embargo, al emitir su informe se pronunció sobre la inexistencia de dicha información.

Tampoco se considera estar en el supuesto de exigir que se genere la información solicitada, como se indica en la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, con motivo de que resulta inviable generarse la documentación con las especificidades indicadas por el peticionario.

Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

4 **Artículo 3o.** El Presidente se apoyará, para la administración de la Suprema Corte, en los siguientes Comités de Ministros y órganos administrativos:
C. Contraloría.

1. Dirección General de Auditoría.

2. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

XVI. Designar a los servidores públicos de la Contraloría que deberán participar en el levantamiento de actas administrativas, respecto de actos o hechos que así lo ameriten, incluyendo los actos de entrega-recepción, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos;

Por tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con la documentación solicitada, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de dicha información.

Por lo que hace al punto **uno, dos y tres segunda parte** de la petición la Subdirección General de Transparencia y Acceso a la Información informó que el Comité de Transparencia ya ha revisado asuntos bajo el mismo esquema por lo que apuntó los criterios que se han construido con base en la normatividad aplicable; por tanto, como son los lineamientos que este Comité ha sustentado se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario respecto de dichos puntos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**